

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2019-00152-00
Demandante: CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO
– CEDIT LTDA
Demandado (s): COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL
COOSALUD
Proceso: Ejecutivo

En atención al oficio GCOE-EMB-20211203640857, allegado por parte del BANCO DE BOGOTÁ al correo institucional de este Juzgado¹ en el que informa que no es posible aplicar la medida de embargo, por cuanto según aduce, son dineros inembargables por las razones que expuso en dicho oficio.

Con el fin de aclarar al BANCO DE BOGOTÁ, en el sentido que la inembargabilidad predicada no es absoluta, en lo pertinente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de tutela de STL2960-2019, Radicado 82849 del 13 de febrero de 2019, M.P.: Rigoberto Echeverri Bueno en aplicación de la línea jurisprudencial emanada de la corte constitucional, estableció que **i)-** Es razonable la tesis relativa de decretar medidas cautelares sobre bienes inembargables, **ii)-** Que los recursos obtenidos en la actividad de recaudo del Sistema de Seguridad Social en Salud pueden ser objeto, excepcionalmente, de una medida de embargo cuando con dichos recursos se garantice el pago de facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la IPS ejecutante, es decir, facturas expedidas con ocasión, directamente, de la prestación del servicio de salud, que **iii)-** los recursos contenidos en dichas cuentas tienen como destinación atender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, por lo cual dichos recursos están disponibles para pagar, por vía judicial, las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos y **iv)-** que sería arbitrario e irrazonable negar una medida cautelar con desconocimiento de la aplicación de las anteriores reglas como excepción al principio de inembargabilidad.

Por tanto, Conforme el criterio expuesto, es procedente el embargo de los dineros que la demandada COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD reciba de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, porque el fin de esos recursos es garantizar la prestación del servicio de salud y lo que se cobra en este proceso, recae sobre obligaciones adquiridas puntualmente por la prestación de servicios de salud con ocasión al contrato N° SSA2017E3A188 suscrito entre CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO – CEDIT LTD como parte contratante y la COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD en su calidad de contratista; servicio de salud que la primera en mención le ha prestado a los usuarios de la segunda que se menciona.

¹ Ver expediente digital: Carpeta 2019-00152 - 0002 MEDIDAS CAUTELARES - PDF 0035 RESPUESTA OFICIO N° 0417 BANCO DE BOGOTÁ

En consecuencia, SE RATIFICA la medida cautelar y en virtud de lo anteriormente expuesto el BANCO DE BOGOTÁ, *ipso facto*, deberá tomar atenta nota de la orden de embargo comunicada mediante oficio 417 fechado 5 de agosto de 2021² y proceder a retener los dineros que correspondan, en estricta observancia al parágrafo en su inciso 3 del artículo 594 del C.G.P., que al literal de su contenido reza:

“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Subrayado fuera de texto)

Por secretaría líbrese oficio, comunicando esta decisión al BANCO DE BOGOTÁ.

De otra parte, en atención de las respuestas ofrecidas por el BANCO DE OCCIDENTE,³ BANCO BBVA⁴ y BANCO PICHINCHA,⁵ el Despacho dispone que aquellas sean conocidas por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

² Ver expediente digital: Carpeta 2019-00152 - 0002 MEDIDAS CAUTELARES – PDF 0031 OFICIOS No. 0410 al 0434 NOTIFICAN AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, folio digital 17.

³ Ver expediente digital: Carpeta 2019-00152 - 0002 MEDIDAS CAUTELARES – PDF 0032 RESPUESTA OFICIO N° 0420 BANCO DE OCCIDENTE.

⁴ Ver expediente digital: Carpeta 2019-00152 - 0002 MEDIDAS CAUTELARES – PDF 0033 RESPUESTA OFICIO N° 0413 BANCO BBVA.

⁵ Ver expediente digital: Carpeta 2019-00152 - 0002 MEDIDAS CAUTELARES – PDF 0034 RESPUESTA OFICIO N° 0425 BANCO PICHINCHA.

Firmado Por:

**Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f95d059d9519e43547141608df689b5b0f3aae5b92f7fd8f4d9d084d2d2a4ff**
Documento generado en 09/12/2021 05:26:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>